



Resolución Directoral Regional

N° 186 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 11 MAYO 2022



Visto: El escrito con registro N° 06947 de fecha 01 de setiembre de 20221, la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 271-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 15 de julio de 2015, Informe Final N° 31-2022-GRP-420020-500 de fecha 10 de marzo del 2022, Informe N° 273-2022-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 30 marzo 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 271-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 15 de julio de 2015, se sancionó con una multa de 33.6 UIT al señor Emilio Eche Morales identificado con DNI N 03696389, por procesar 0.60 TM de langostino, no contando con la licencia de operación correspondiente, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el código 1, sub código 1.1 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, con solicitud de registro N° 06947 de fecha 01 de setiembre de 2021, el administrado, solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna según el Decreto Supremo N° 0017-2017-PRODUCE, por imposición de multa administrativa mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 271-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En Consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley N° 25977-Ley General de Pesca, establece que: "Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 78° de la norma acotada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...).";

Que, el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, señala que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

"(...) Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias, evalúan y resuelven los procedimientos de fraccionamiento



y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia". En ese sentido, la Dirección Regional de la Producción Piura, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa;



Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de dicho Decreto Supremo dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado (...). Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;



Que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS, establece respecto al Principio de Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en conducto a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido o la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición";



Que, en ese sentido es de verse que mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 271-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 15 de julio de 2015, se sancionó con una multa de 33.6 UIT al Emilio Eche Morales identificado con DNI N 003696389, por procesar 0.60 TM de langostino, no contando con la licencia de operación correspondiente, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el código 1, sub código 1.1 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, en este caso, para la determinación de la sanción, la infracción que se imputa al administrado se encuentra contenida en el numeral 40) del artículo 134 del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 40 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla las sanciones de **MULTA y DECOMISO del total del recurso extraído**, debiéndose aplicar para la determinación e imposición de la multa, la formula señalada en el artículo 35 numeral 35.1 del RFSAPA calculándose de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA

DS N° 017-2017-PRODUCE

$$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$$

RM N° 591-2017-PRODUCE

$$B = S * factor * Q$$

M: Multa expresada en UIT
 B: Beneficio licito
 P: Probabilidad de detención
 F: Factores agravantes o atenuantes. **En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0)**

B: Beneficio licito
 S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
 Factor: Factor del recurso y/o producto
 Q: Cantidad del recurso comprometido

Reemplazando las fórmulas en Mención, se obtiene como fórmula de la sanción:

$$M = \frac{S * factor * Q}{P} x (1 + F)$$



Resolución Directoral Regional

N° 186 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 11 MAYO 2022

S: ¹	0.28
Factor del recurso: ²	5.33
Q: ³	0.60t * 0.57 = 0.342
P: ⁴	0.60
F: ⁵	-30% = - 0.3

$$M = \frac{0.28 * 5.33 * 0.342}{0.60} x (1 - 0.30)$$

$$M = 0.5954676 \text{ UIT}$$

MULTA: Corresponde sancionar con la multa de **0.5954676 UIT**

Además, es de precisar que, el Ministerio de la Producción actualizará anualmente los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B, actualizando a demás cada 02 años los valores de la variable P mediante Resolución Ministerial, como es de verse en el numeral 35.2 del artículo mencionado líneas arriba.

Que, 2.7Que, de lo señalado se desprende que si bien al momento de emitirse la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 271-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 15 de julio de 2015, la multa fue calculada tomando en cuenta el Decreto Supremo N° 019-2011-

¹ El coeficiente de sostenibilidad del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el **PROCESAMIENTO** es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

² El factor del recurso hidrobiológico langostino, procesado por el señor **EMILIO ECHE MORALES**, es de 5.33 y se encuentra señalado en el Anexo IV, de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

³ Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para este caso es de 0.60 toneladas, este volumen debe ser ajustado a volumen de producto, multiplicándose por el siguiente valor (congelado): 0.57, quedando el valor Q=0.342

⁴ De acuerdo al literal b) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de procesamiento, Consumo Humano Directo es 0.60

⁵ De conformidad con los artículos 43° y 44° del decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, se establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%. En ese sentido, al verificarse que el administrado no cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado.

PRODUCE, el mismo que se encontraba vigente en ese entonces; sin embargo teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y al realizar la aplicación de la fórmula contenida en ella, ésta es más beneficiosa para el administrado, ya que es de aplicación en el estado del presente proceso la Retroactividad Benigna de la norma, siendo la multa que corresponde pagar al solicitante 0.6401556 UIT, debiéndose DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado;

Que, es de precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el inciso 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 271-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 15 de julio de 2015, en sus demás extremos;

Que, mediante Informe Final N° 31-2021-GRP-420020-10-500 de fecha 10 de marzo de 2022 el Órgano Instructor recomienda declarar PROCEDENTE la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna de la Norma para el pago de multa presentada por el señor Emilio Eche Morales identificado con DNI N° 03696389, en ese sentido el valor de la multa que le corresponde pagar conforme este beneficio es 0.6401556 UIT, debiendo conservar su vigencia en los demás extremos la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 271-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 15 de julio de 2015.;

Que, mediante Informe N° 273-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 30 de marzo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye y recomienda: declarar Procedente la solicitud presentada por el administrado, de aplicación de Retroactividad Benigna de la Norma para el pago de la multa, debiéndose conservar su vigencia en los demás extremos la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 271-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de julio de 2015, debiendo remitir la Resolución de aplicación de Retroactividad Benigna a la oficina de Recaudación - ORA del Gobierno Regional;

Que, con Informe de Asesoría Jurídica se precisa que el Factor de Recurso Langostino es: 5.33 según Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, el mismo que se ha tomado en cuenta para efectos del cálculo de la multa;

Para estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 04 de marzo del 2022, corresponde a este Despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna de la Norma para el pago de multa presentada por el señor **EMILIO ECHE MORALES** identificado con DNI N° 03696389, en ese sentido el valor de la multa que le corresponde pagar conforme este beneficio es 0.5954676 UIT, debiendo conservar su vigencia en los demás extremos la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 271-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 15 de julio de 2015.





Resolución Directoral Regional

N° 186 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 11 MAYO 2022



ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación , Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomara en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente deposito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor Emilio Eche Morales, con domicilio en AA. HH Vicente Chunga Aldana Mz O Lt 4 - Provincia de Sechura - Piura, para los fines que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



Ing. CARLOS ALBERTO ENCALADA CARREÑO
Director Regional de la Producción Piura